

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 22-veintidós días del mes de octubre del año 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-177/2015**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **menor de edad *******, quien denuncia actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **policías de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince, ante funcionario de este **organismo** compareció la Sra. *********, a fin de solicitar la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también podrá ser llamada "Comisión Estatal" u "organismo") a favor de su menor hijo *********, quien se encontraba interno en las instalaciones del **Centro de Internamiento y Adaptación para Adolescentes Infractores**, ubicado en el municipio de Monterrey, Nuevo León. En consecuencia, personal de este organismo se presentó en las instalaciones del referido Centro, con el fin de entrevistar al menor de edad *********, quien interpuso formal queja en contra de **policías de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en la cual refirió lo siguiente:

*(...) El día jueves 21-veintiuno de mayo del año 2015-dos mil quince, siendo aproximadamente las 21-veintiun horas, se encontraba en compañía de dos amigos de nombre ***** y ***** , afuera de un negocio table dance denominado "*****", o sea sobre la calle de ***** cruz con la avenida ***** en la colonia ***** en este municipio, esperando un ecotaxi. En ese momento sus amigos ***** y ***** decidieron ingresar al negocio table dance "*****"; quedándose solo sobre la calle y posteriormente detuvo a un vehículo ***** de alquiler en color verde de los denominados ecotaxis. Al subir a la parte de enfrente o sea del copiloto del vehículo de alquiler esperó a sus amigos ***** y ***** para retirarse hacia sus domicilios respectivamente, observando en ese momento que dos camionetas en color negro de las denominadas "granaderas", con la leyenda inscrita en las puertas con el nombre "Fuerza Civil", se acercaron hacia el vehículo ecotaxi cerrándole el paso para que no pudiera dar marcha, descendiendo de dichos vehículos aproximadamente diez policías uniformados en color negro quienes empezaron a apuntarles con sus armas largas diciéndoles: "bájense putos, ¿dónde dejaron las armas?", desconociendo el compareciente a qué se referían. En ese momento, el de*

la voz descendió del vehículo de alquiler y un policía comenzó a realizarle una revisión corporal, por lo que al no encontrarle algún objeto que causara algún hecho ilícito, el policía el cual no pudo observar con claridad y por consecuencia no puede describir en este momento, comenzó a darle golpes con los puños cerrados en tres ocasiones en ambos costados del abdomen diciendo: "no te hagas güey saca las armas". En ese momento, el policía lo sometió de los brazos jalándolos hacia atrás, esto con el fin de esposarle las manos, subiéndolo en la parte de atrás de una de las camionetas granaderas, o sea en la caja, para después esos policías posteriormente subir igualmente con el compareciente a sus amigos ***** y *****, dejándolos acostados boca abajo sobre el piso de la caja en la granadera. Refiere que no pudo visualizar el número económico de las patrullas de Fuerza Civil que los detuvieron toda vez que estaba oscuro. Sigue manifestando que esos policías, sin informarle el motivo de su detención o su identidad, dieron marcha vehículo y comenzaron a dar vuelta por aproximadamente dos horas en las colonias aledañas a la Avenida ***** en este municipio, tiempo en que los policías le dieron tres pisotones en ambas piernas. Después, esos policías detuvieron la marcha en una calle oscura y uno de ellos comenzó a decirle: "¿para quién trabajan ojetes?, los vamos a llevar con los del Cartel del Golfo para que los maten", sintiendo mucho temor a que lo privan de la vida. Posteriormente, esos policías dieron marcha dando vuelta por aproximadamente diez minutos, llevándolos a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ubicada en la avenida *****, ingresando por un estacionamiento, observando que lo llevaron a una oficina, misma que en una pared la leyenda inscrita de Fuerza Civil; lugar donde se encontraban otros policías uniformados en color negro de Fuerza Civil, los cuales no pudo observar con claridad toda vez que los policías lo mantenían agachado del rostro. En ese momento, uno de ellos dijo: "a ver ¿quién es el menor de edad?", contestando que él tenía 17-dieciséis años y al escuchar dicha afirmación un policía lo acostó en el piso boca arriba, e inmediatamente después comenzó a golpearlo en tres ocasiones con el puño cerrado en el abdomen, diciéndole: "ahora si te vas a peinar puto". Posteriormente lo levantaron y un policía lo golpeó en dos ocasiones con la mano abierta en ambos lados del rostro, para después dejarlo sentado en una silla por aproximadamente cuatro horas sin que se le permitiera tener comunicación con un abogado o un familiar. Después fue llevado al Hospital Universitario para que se le realizara un dictamen médico y finalmente fue trasladado a este Centro de Internamiento a las 04:30-cuatro horas con treinta minutos del día 22-veintidós de mayo del año en curso , siendo puesto a disposición del Ministerio Público en Justicia para Adolescentes Infractores, lugar donde habló con su familia".

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por

policías de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en los derechos a la libertad personal, a la integridad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica del **menor de edad *******.

3. Por lo cual, se recabaron los informes que constan en autos, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia rendida ante este organismo por la Sra. *********, en fecha 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince.

2. El día 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince, el **menor de edad *******, ante personal de este organismo interpuso formal queja en contra de **policías de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, misma que se detalló anteriormente.

3. Dictamen médico con número de folio *********, expedido por perito de este organismo, con motivo de la exploración realizada al **menor de edad *******, en fecha 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince, del que se desprende que el menor afectado presentó lesiones. A dicho dictamen se anexaron 03-tres fotografías en las que se aprecian las lesiones que se le encontraron a la menor víctima en su cuerpo.

4. Oficio *********, suscrito por el C. **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remite copia de los siguientes documentos:

4.1 Oficio *********, suscrito por el C. **Comisario Jefe**, en suplencia por ausencia temporal del **Comisario General de la Institución Policial Fuerza Civil**, en el cual se adjunta copia, de la tarjeta informativa ********* y parte interno de novedades de fecha 21-veintuno al 22-veintidós de mayo de 2015-dos mil quince, emitidos por la Sección Tercera (OPERACIONES) de la aludida institución.

5. Oficio *********, suscrito por el C. **Director del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, mediante el cual remite diversas documentales a este organismo, entre las que destacan:

5.1 Oficio ********* a través del cual el Dr. ********* de **Servicios Médicos del Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, informa diversas consultas en las que ha sido atendido el **menor de edad *******.

5.2 Copia certificada del dictamen médico número *********, con folio *********, realizado al menor de edad ********* de fecha 22-veintidós de

mayo de 2015-dos mil quince, por el departamento médico del **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, en el cual se indica que no presenta lesiones.

5.3 Copia certificada del expediente clínico y valoración psicológica efectuada por la Lic. *********, Psicóloga adscrita al **Centro de Internamiento y de Adaptación de Adolescentes Infractores**, realizados al menor de edad *********.

6. Oficio número *********, suscrito por el C. **Juez de Garantías de Adolescentes Infractores del Estado**, a través del cual allega copia certificada de la causa *********, que se instruye ante dicha autoridad, en contra del **menor de edad *******.

7. Oficio número *********, suscrito por el C. **Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigaciones Especializada en Justicia para Adolescentes Número Uno en el Estado**, mediante el cual remite copia certificada de la carpeta de investigación número *********, de la cual se desprenden los siguientes documentos:

7.1 Copia certificada del acta de puesta a disposición del **menor de edad *******, de fecha 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince.

7.2 Copia certificada del formato de derechos, el cual se hizo del conocimiento del **menor de edad *******.

7.3 Oficio sin número de fecha 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, suscrito por el C. **Delegado del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, enviado al C. **Director General del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, a través del cual le solicitó determinar si el **menor de edad *******, presentaba lesiones recientes y si existían secuelas o consecuencias de las mismas.

7.4 Examen médico con número de folio *********, emitido por la Dra. *********, médica de guardia del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, realizado al **menor de edad *******, en el cual se determinó que no presentaba huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

7.5 Declaraciones de los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de nombres *********, ********* y *********, rendidas en fecha 22-veintidós de mayo de 2015-dos mil quince, ante el C. **Agente del Ministerio Público número Uno Especial en Justicia para Adolescentes en el Estado**.

7.6 Copia certificada de la notificación de derechos al menor de edad ***** , de fecha 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, por el C. **Agente del Ministerio Público Especial número Uno en Justicia para Adolescentes en el Estado.**

7.7 Copia certificada de la entrevista al **menor de edad *******, realizada por el C. **Agente del Ministerio Público Especial número Uno en Justicia para Adolescentes en el Estado**, en fecha 22-veintidós de mayo de 2015-dos mil quince.

7.8 Copia certificada del acuerdo de notificación de la detención del **menor de edad *******, a los padres del mismo, de fecha 23-veintitrés de mayo de 2015-dos mil quince.

Las evidencias anteriormente enunciadas, fueron las que a consideración de quien resuelve, presentaban relación con los hechos que aquí se analizan, el resto que contiene el presente expediente de queja, fueron consideradas para el estudio general.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El **menor de edad ******* fue detenido por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las 21:20 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince; lo anterior en virtud de que se encontraba a fuera del negocio table dance denominado "*****" ubicado sobre la calle ***** cruz con la avenida ***** en la colonia ***** , toda vez que fuera señalado por el señor ***** , quien labora en dicho local, como quien en compañía de dos personas más le exigieran el pago por concepto de derecho de piso ya que pertenecían a un grupo delictivo.

Posteriormente el personal de la policía señalada, enteró a la víctima de sus derechos constitucionales, así como de los motivos y razones de su detención. Luego, el menor de edad fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia Para Adolescentes**, iniciándose la **carpeta de investigación *******. Dentro de dicha investigación se ordenó por parte de la aludida autoridad la restricción del adolescente ***** , hasta por 48:00 horas, misma que cumplió en las instalaciones de la mencionada Agencia. Después, dicha indagatoria fue consignada por parte del **Representante Social**, ante el **Juez de Garantías de**

Adolescentes Infractores del Estado de Nuevo León, radicándose e iniciándose el expediente de **causa número *******.

Finalmente, el **menor de edad ******* fue entrevistado el día 27-veintisiete de mayo de 2015-dos mil quince, por personal de esta Comisión Estatal que se constituyó al **Centro de Internamiento y Adaptación de Adolescentes Infractores del Estado**; quien en uso de sus derechos presentó formal queja en contra de **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en lo sucesivo también podrá ser llamada “**Constitución**”); **1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal de servicio público de carácter municipal y/o estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-177/2015**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del **menor de edad *******, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; el derecho a la integridad personal, por tratos crueles e inhumanos; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del **menor de edad *******, es importante establecer que esta

Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo 1º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la **Constitución** como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también podrá ser llamada "**Tribunal Interamericano**"), debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones¹. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del **Tribunal Interamericano** son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona². Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual **México** es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de esta Comisión Estatal señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados³.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios donde ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos

¹ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 62.3

² JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

³ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia⁴. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁵, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, **que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias** que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Violaciones a los derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal. Por detención prolongada injustificada y sometimiento a tratos crueles e inhumanos.

Antes de entrar propiamente al estudio del presente apartado, conviene puntualizar que la libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como “*aquellos*

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁵ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico⁶”.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo **México**, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸**.

Sobre este tema, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto a la libertad personal ha señalado que ésta “es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria⁹”. De modo que este derecho no es absoluto, pues puede darse el caso de una privación o restricción a la libertad personal realizada con estricto respeto a los derechos humanos de toda persona¹⁰.

Resulta oportuno establecer que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la **Constitución** y las leyes dictadas conforme a ella; se deben de seguir diversas garantías

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁹ LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2008643. Amparo directo en revisión 1596/2014. 3 de septiembre de 2014. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Página: 1101. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰ De acuerdo a la observación general N° 35 emitida el 16-dieciséis de diciembre de 2014, por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, relativa al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] 10. El derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 9 reconoce que a veces la privación de la libertad está justificada [...] El párrafo 1 requiere que la privación de la libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad [...]

mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, **debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad** más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; ello de conformidad con lo establecido en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

A este respecto, la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹¹ en relación a la libertad personal de las niñas, niños y adolescentes, señala:

“[...] Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

*[...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente
[...]*”

En ese sentido, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León**, establece en su **artículo 24** lo siguiente:

“[...] Artículo 24.- Garantías de la detención

*Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro.
[...]*”

Por otro lado, es importante destacar que en toda privación de la libertad, las y los funcionarios policiales tendrán que proteger y respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal de las personas, quienes van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1** del **Pacto Internacional**

¹¹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

de Derechos Civiles y Políticos¹², y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹³. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“[...] Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano [...].”

“[...] Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...].”

La **Convención sobre los Derechos del Niño** en su **artículo 37**, establece en cuanto al derecho que tienen los menores a su integridad y seguridad personal:

“[...] Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. [...]

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]

¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]

manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales [...]"

Dentro de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, ha determinado que, conforme a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta [...]"¹⁴.

En lo que esto atañe, la **Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado** señala:

"[...] Artículo 15.- Humanidad

*Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a **torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad [...]*"

Asimismo, la **Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, dispone lo siguiente:

*"[...] **Artículo 24.** En el Estado de Nuevo León, se reconoce a toda niña, niño, y adolescente, el derecho a una vida libre de violencia, según ha sido establecido en las convenciones firmadas por los Estados Unidos Mexicanos. [...]*

En el estado se asegurara que todas las niñas, niños y adolescentes de uno u otro sexo, no sufran violencia en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los lugares de trabajo, en las calles ni en ningún otro lugar. [...]"

¹⁴ TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS. Época: Décima Época. Registro: 2008501. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 20 de Febrero de 2015, a las 09:30 horas. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1ª. LV/2015 (10ª). Amparo directo en revisión 90/2014.

En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **apartado B, fracción II del artículo 20**, así como en el **diverso 22**; proscribe la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que **México** ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En el presente caso, de la investigación realizada por esta Comisión Estatal se advierte que la versión del **menor de edad *******, consiste en que fue detenido el día 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince, alrededor de las 21:00 horas, por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, encontrándose afuera del negocio denominado "*****", ubicado en la calle ***** cruz con la avenida ***** en la colonia ***** en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en compañía de dos personas; los cuales procedieron a realizarles una revisión corporal. Asimismo, indica que recibió golpes con los puños cerrados en tres ocasiones en ambos costados del abdomen y que en ese momento fue sometido con el objetivo de ser esposado, subiéndolo en la parte trasera de una camioneta granadera, sin que le informaran el motivo de su detención dando marcha al vehículo y comenzando a dar vueltas por aproximadamente dos horas en las colonias aledañas a la Avenida ***** en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, tiempo en el cual los policías le dieron tres pisotones en ambas piernas. Después indica que detuvieron la marcha en una calle oscura y uno de los elementos comenzó a decirles: "¿para quienes trabajan ojetes?", los vamos a llevar con los del Cartel del Golfo para que los maten". Posteriormente, dieron marcha dando vueltas por aproximadamente diez minutos, llevándolos a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ubicada en la avenida ***** en donde señala que nuevamente recibió agresiones por parte de elementos, para después

dejarlo sentado en una silla por aproximadamente cuatro horas, sin permitirle tener comunicación con un abogado o familiar, llevándolo después al Hospital Universitario, a fin de que se le realizara un dictamen médico y finalmente fue trasladado al Centro de Internamiento a las 04:30 horas con treinta minutos del día 22-veintidós de mayo de 2015-dos mil quince, siendo puesto a disposición del Ministerio Público en Justicia para Adolescentes Infractores.

De la narrativa anterior, este organismo considerará aquella que pueda ser corroborada con las evidencias que obren en el presente expediente.

Durante la investigación se pudo constatar la presencia de evidencias presentadas por la propia autoridad, y de las cuales, según su versión, se destaca que el **menor de edad *******, fue detenido por **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a las 21:20 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince; cuando se le sorprendió cometiendo un delito en flagrancia, pues se encontraba en las afueras del bar denominado "*****" en el cual en compañía de dos personas, los cuales fueron señalados por el encargado de dicho local, como las personas que le exigieron el pago por concepto de derecho de piso, toda vez que pertenecían a un grupo delictivo"¹⁵; para posteriormente ser presentado ante el **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**, en la misma fecha. Sin embargo del sello de recepción no se aprecia claramente la hora en que el menor de edad fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, aunado a que la documental de puesta a disposición, se dejó vacía la casilla donde se podía precisar la hora de entrega física de la persona privada de su libertad, para el debido control de la detención por parte de la autoridad correspondiente.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en que el afectado fue presentado ante la autoridad correspondiente, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial una vez que privó de la libertad al agraviado para ponerlo a disposición del Ministerio Público. Hecho el anterior, que va en perjuicio de la víctima, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y

¹⁵ La versión del **personal de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se encuentra plasmada en el informe mediante el cual pusieron al **menor de edad *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes en el Estado**; ello a las 22:40 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2015-dos mil quince.

garantizar los derechos del agraviado¹⁶, al margen de que haya existido o no la figura de la flagrancia del delito al momento de la detención¹⁷.

Dada la incertidumbre sobre el registro de la privación de la libertad de la persona afectada y en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa se encuentra a cargo de la autoridad, este **organismo** atendiendo a los principios supremos de la lógica, entre otros a la “razón suficiente”, así como, conforme a la sana crítica, basada en la conexión de pruebas, y la experiencia, determina que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al agraviado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida¹⁸. Esta postura es coincidente con los criterios sustentados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el sentido de que al no apreciarse claramente la hora en que fue puesto a disposición del **Agente de Ministerio Público Número Uno Especial de Justicia para Adolescentes**, se infiere que los servidores públicos sometieron al **menor de edad *******, a una detención prolongada¹⁹.

□ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el **menor de edad ******* no fue puesto a disposición del Ministerio Público con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la **Constitución**. Esta Comisión Estatal concluye

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

¹⁸ Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado en su párrafo 63 que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”

¹⁹ DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Época: Novena Época. Registro: 195995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: junio de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2º.80 P. Amparo directo 215/98. 8 de mayo de 1998.

fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²⁰. Lo cual, se traduce en una afectación directa a la integridad y seguridad personal del menor de edad *********, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**²¹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el **menor de edad *******, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

B. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la **Constitución** y en los tratados internacionales en los que **México** sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede

²⁰Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personal de servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto²². Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²³. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

²² Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las y los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo antes expuesto, el personal policial que le violentó a la víctima su derecho a la libertad personal, al ser objeto de una detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal y a la seguridad jurídica; realizaron una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, durante el tiempo en que se encontró bajo la custodia del personal de la corporación policiaca mencionada.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁴.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de**

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Derechos Civiles y Políticos, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁵, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos. Replicando lo anterior, se publicó la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**²⁶.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial No. 154, el sábado 07 de diciembre de 2013.

fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. [...]»²⁷

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno ²⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que “*la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*”²⁹. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “*se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad*”³⁰.

La **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento, prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que

²⁷ DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Época: Novena Época. Registro: 163164. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXVII/2010. Página: 28.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Noviembre 30 de 2012, párrafo 292.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A. Abreu B., párr. 17.

han quedado ya establecidos en los ordenamientos internos de protección a las víctimas³¹, son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³³.

c) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la

³¹ Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

³³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Debe destacarse que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“[...] 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos [...]”³⁴

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³⁵.*

d) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del funcionariado a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de las y los titulares de dichas prerrogativas; así como la

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Sobre el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas** establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal del servicio público responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“[...] resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior (para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura) [...]”³⁶.

En términos lo dispuesto en los **artículos 1, 6, 7, 41, 90, 96** y demás relativos de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2013-dos mil trece, al acreditarse violaciones a los derechos humanos, se deberá inscribir a la víctima en el **Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León**. Cuyo funcionamiento está a cargo de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **menor de edad *******, efectuadas por servidores públicos de **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

³⁶ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. Párr. 93.](#)

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

PRIMERA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos del **menor de edad *******.

TERCERA: Previo consentimiento del **menor de edad *******, bríndesele la atención psicológica, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los elementos que conforman **Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, intégrese a dicho personal a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con los derechos de las personas en el desarrollo de la privación de su libertad

QUINTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades señaladas que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se aceptan o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II, IV, 15** fracción **VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

D´MEMG/L´VHPG/L´MAML